

RESOLUCION 18 2032 DE 2007

(diciembre 6)

Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se modifica la Resolución 18 0414 de 2007.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 48 de la Ley 1110 de 2006 y el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007, en desarrollo de lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1110 de 2006, estableció el procedimiento para el reconocimiento de subsidio para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM;

Que la Resolución ibídem fue modificada por las Resoluciones 18 1055 y 18 1503 del 13 de julio y 25 de septiembre del 2007, respectivamente;

Que el Gobierno Nacional ha decidido reconocer el subsidio por concepto de la venta de gasolina motor corriente y ACPM al mercado nacional, de forma bimensual, por lo cual se hace necesario modificar los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 2°. *Procedimiento para la solicitud de reconocimiento del subsidio.* Los refinadores y/o importadores interesados en obtener el reconocimiento del subsidio por concepto de la venta de gasolina motor corriente y ACPM al mercado nacional, deberán dirigir por escrito una solicitud a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del período bimensual, debidamente firmada por la persona natural registrada o por el representante legal de la persona jurídica o quien esta delegue.

Para la presentación de la solicitud de reconocimiento del subsidio, los interesados deberán usar el formato diseñado por el Ministerio de Minas y Energía para este fin y contenido en el Anexo número 1 de la presente resolución, en el cual deberán consignar la información

correspondiente al bimestre para el cual se solicita el subsidio, el producto, el origen del producto (nacional o importado), la refinería de origen del producto nacional y el volumen total de galones entregados.

Lo señalado en el presente artículo se reconocerá a partir del bimestre noviembrediciembre de 2007.

Parágrafo. El volumen total de galones entregados podrá contener valores correspondientes a ajustes hechos a entregas de meses anteriores, siempre que estos correspondan a entregas realizadas únicamente en los dos períodos bimensuales anteriores para el cual se solicita el reconocimiento. Los valores de ajustes deberán estar debidamente soportados en documento anexo a la solicitud de reconocimiento del subsidio”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 3° de la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007, el cual quedará así:

“*Artículo 3°. Documentación soporte.* Como soporte a la información contenida en la solicitud de reconocimiento del subsidio, el interesado deberá aportar la documentación descrita a continuación, sin perjuicio de la adicional que el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos– considere pertinente:

a) El listado de las entregas realizadas al mercado interno durante el respectivo período bimensual anterior, donde conste por lo menos la siguiente información: destinatario, número de factura, producto, volumen y fecha de entrega;

b) Si el volumen corresponde a un ajuste, se deberá detallar como mínimo: producto, volumen, destinatario, fecha de entrega, número de la factura con la cual se realiza el ajuste y fecha del ajuste.

Parágrafo 1°. La información soporte señalada en este artículo deberá ser enviada en medio físico, adjunta a la solicitud de reconocimiento del subsidio y en medio magnético o vía correo electrónico a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento del período bimensual.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del subsidio sólo se calculará sobre los volúmenes entregados en el período bimensual inmediatamente anterior a la solicitud de reconocimiento del subsidio y sobre los ajustes realizados en los dos (2) periodos bimensuales anteriores al mismo”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007, el cual quedará así:

“*Artículo 4°. Procedimiento para el cálculo del subsidio.* El Ministerio de Minas y Energía reconocerá a los solicitantes el monto del subsidio sobre los volúmenes entregados al mercado interno, siempre que se encuentren debidamente soportados y que hayan sido presentados conforme con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente resolución. El monto sobre los volúmenes de producto importado sólo se reconocerá sobre los volúmenes que hayan sido aprobados para su importación por el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos–, según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente resolución.

El Ministerio de Minas y Energía calculará el monto del subsidio para la gasolina motor corriente y el ACPM, según corresponda, entendido este como la sumatoria de las diferencias, para cada día del mes, entre el ingreso al productor regulado del respectivo producto para el bimestre determinado y el precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América, multiplicado por los volúmenes del respectivo producto entregados diariamente, tal como se muestra en las siguientes ecuaciones:

Donde:

1 y x2:	Período X que corresponde a los meses 1 y 2 del bimestre.
Sx:	Corresponde al monto del subsidio para la gasolina motor corriente o para el ACPM, según corresponda, para el período (bimestre) X en pesos (\$), siempre que Sx sea mayor que cero.
n:	Corresponde al número de días del primer mes del período X.
m:	Corresponde al número de días del segundo mes del período X.
i:	Corresponde a los días del primer mes del período X.
j:	Corresponde a los días del segundo mes del período X.
PI_i/PI_j:	Se refiere al precio Internacional en dólares por galón (US\$/galón) de la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, para el día i/j, tal como se define en los siguientes artículos.
TRM_i/TRM_j:	Corresponde a la tasa Representativa del Mercado para el día i/j en pesos por dólar (\$/US\$).
IP_{x1}:	Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x1, en pesos por galón (\$/galón).
IP_{x2}:	Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x2, en pesos por galón (\$/galón).
V_i/V_j:	Corresponde al Volumen de entrega en galones al mercado nacional de la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, en el día i/j.
r:	Corresponde a la tasa de interés Libor a 30 días del último día hábil del período x2.

Parágrafo 1°. Si para obtener los volúmenes de producción nacional de ACPM requeridos por el mercado, el Refinador utiliza productos de mayor valor como es el caso del turbo combustible (Jet A-1), el Ministerio de Minas y Energía reconocerá dentro del monto del subsidio para el

período X (SX), el diferencial entre el precio de paridad exportación promedio del Jet A-1 y el Ingreso al Productor Regulado del ACPM, multiplicado por el volumen degradado. De tal manera que el monto del Subsidio para el período X para el ACPM se calculará por las siguientes fórmulas:

Donde:

x1 y x2:	Período X que corresponde a los meses 1 y 2 del bimestre.
Sx:	Corresponde al monto del subsidio para el período (bimestre) X en pesos (\$), siempre que Sx sea mayor que cero.
n:	Corresponde al número de días del primer mes del período X.
m:	Corresponde al número de días del segundo mes del período X.
i:	Corresponde a los días del primer mes del período X.
j:	Corresponde a los días del segundo mes del período X.
PI_i/PI_j:	Corresponde al Precio Internacional del ACPM para el día i/j, tal como se define el artículo siguiente.
TRM_i/TRM_j:	Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado para el día i/j en pesos por dólar (\$/US\$).
IP_{x1}:	Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x1, en pesos por galón (\$/ galón).
IP_{x2}:	Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x2, en pesos por galón (\$/ galón).
Vi/Vj:	Corresponde al Volumen de venta de ACPM en el día i/j, en galones.
PE_{jet i}/PE_{jet j}:	Corresponde al Precio Paridad Exportación del Jet A-1 para el día i/j, en dólares por galón (US\$/Gal), tal como se define en el párrafo del artículo siguiente.

D_{x1}:	Corresponde al Volumen, en galones, de Jet A–1 utilizado para producir el ACPM en el mes x1.
D_{x2}:	Corresponde al Volumen, en galones, de Jet A–1 utilizado para producir el ACPM en el mes x2.

Donde:

PI_i:	Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para la gasolina motor corriente, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i para el mes x1.
PI_j:	Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para la gasolina motor corriente, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día j para el mes x2.
UNL87_j:	Corresponde a la cotización del índice UNL 87 (Ron 92) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i para el mes x1.
UNL87_j:	Corresponde a la cotización del índice UNL 87 (Ron 92) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día j para el mes x2.
Aoc_i:	Corresponde al ajuste por octanaje en el día i para el mes X1, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Aoc_i = (92 - RONGR) * (UNL93_i - UNL87_i) / 6$$

Donde:

92:	Corresponde al número de RON de la gasolina UNL 87.
RONGR:	Corresponde al RON de la Gasolina Corriente Motor colombiana, vigente en

	las normas legales que lo establecen o en aquellas que lo complementen o modifiquen. En la actualidad el RONGR es de 86 octanos.
UNL93_i:	Corresponde a la cotización para el día del cálculo del Índice UNL 93 (Ron 98) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATTs de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i para el mes x1.
6:	Corresponde a la diferencia actual entre el número de RON de la Gasolina UNL 93 (Ron 98) y la gasolina UNL 87(Ron 92).
Aoc_j:	Corresponde al ajuste por octanaje en el día j para el mes X2, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Aoc_i = (92 - RONGR) * (UNL93_j - UNL 87_j)/6$$

Donde:

92:	Corresponde al número de RON de la gasolina UNL 87.
RONGR:	Corresponde al RON de la Gasolina Corriente Motor colombiana, vigente en las normas legales que lo establecen o en aquellas que lo complementen o modifiquen. En la actualidad el RONGR es de 86 octanos.
UNL93_j:	Corresponde a la cotización para el día del cálculo del Índice UNL 93 (Ron 98) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día j para el mes x2.
6:	Corresponde a la diferencia actual entre el número de RON de la Gasolina UNL 93 (Ron 98) y la gasolina UNL 87(Ron 92).
FL_i:	Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de gasolina desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día i para el mes x1. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL_i = [Ws_i / (b * 42)] * (STR_i / 100)$$

Donde:

Ws_i:	Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston–Pozos Colorados publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale “Worldscale”, expresado en dólares por tonelada métrica, en el día i para el mes x1,
b:	Factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso de la Gasolina Corriente Motor colombiana este factor de conversión es de 8.535 a 60° API.
42:	Factor de conversión de barril a galón.
STR_i:	Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día i para el mes xl.
FL_j:	Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de gasolina desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día j para el mes x2. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL_j = [Ws_j / (b * 42)] * (STR_j / 100)$$

Donde:

Ws_j:	Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston–Pozos Colorados publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale “Worldscale”, expresado en dólares por tonelada métrica, en el día j para el mes x2,
b:	Factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso de la Gasolina Corriente Motor colombiana este factor de conversión es de 8.535 a 60° API.
42:	Factor de conversión de barril a galón.

STR_j:	Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día j para el mes x2.
CT_i:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de gasolina desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día i para el mes x1. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.
CT_j:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de gasolina desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día j para el mes x2. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

2. **Para el ACPM:** El PI_i/PI_j se calcula con referencia al índice del Diésel N° 2 de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, mediante la siguiente ecuación:

$$PI_i = N^{\circ}2_i - CT_i$$

$$PI_j = N^{\circ}2_j - CT_j$$

Donde:

PI_i:	Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para el ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i para el mes x1.
PI_j:	Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para el ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día j para el mes x2.
N°2_i:	Corresponde a la cotización del Índice Número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i para el mes x1.
N°2_j:	Corresponde a la cotización del Índice Número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día j para el mes x2.

CT_i:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de ACPM desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día i para el mes x1. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.
CT_j:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de ACPM desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día j para el mes x2. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

Parágrafo 1°. En el caso del turbo combustible (Jet A-1) que se degrade para producir ACPM, el procedimiento para el cálculo del precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América del Jet A-1, será el siguiente:

$$PE_{jet\ i} = Jet\ 54\ i - CT\ i$$

$$PE_{jet\ j} = Jet\ 54\ j - CT\ j$$

PE_{jet i}:	Corresponde al Precio Paridad Exportación del Jet A-1 para el día i del mes x1, en dólares por galón (US\$/Gal),
PE_{jet j}:	Corresponde al Precio Paridad Exportación del Jet A-1 para el día j del mes x2, en dólares por galón (US\$/Gal),
Jet 54_i:	Corresponde a la cotización del índice del Jet 54 de la publicación Platt's de Standard & Poor's, para el día i del mes x1, expresado en dólares por galón (US\$/Gal).
Jet 54_j:	Corresponde a la cotización del índice del Jet 54 de la publicación Platt's de Standard & Poor's, para el día j del mes x2, expresado en dólares por galón (US\$/Gal).
CT_i:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de Jet A-1 desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), para el día i del mes x1. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a

	dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.
CT_j:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de Jet A-1 desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), para el día j del mes x2. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

Parágrafo 2°. En aquellos días que no haya cotización de productos y/o de fletes (dominicales y festivos) pero sí ventas, se tomará la última cotización disponible para efectos de realizar los cálculos correspondientes”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a diciembre 6 de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.